



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de mayo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 208/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 208/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 24 de marzo de 2022 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el inmueble de su asegurado, de la comunidad de vecinos

ccc1 23, como consecuencia de la rotura de una tubería de la red de abastecimiento del municipio el día 14 de junio de 2021. Solicita una indemnización de 9.584,95 euros.

Junto al citado escrito aporta copia de poder notarial a los efectos de acreditar la representación, de las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro, de informe de valoración, de factura proforma de reparación por el importe reclamado, de certificado acreditativo del pago de dicha cantidad por la entidad aseguradora y de nota de prensa en relación con la inundación producida por la rotura de la tubería de la red de abastecimiento.

**Segundo.-** El 29 de marzo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se comunica a la interesada.

**Tercero.-** El 1 de abril el ingeniero técnico de obras públicas municipal emite informe en el que expone, entre otras circunstancias, que existe relación de causalidad entre los daños producidos y la avería producida e indica que "el servicio de guardia procedió a cortar el agua en la tubería de la calle ccc2 el domingo 13/06/2021 debido a la avería", que fue reparada por el servicio municipal el 14 de junio de 2021.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta escrito de alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Quinto.-** El 13 de abril se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad, legitimación y representación exigidos por la LPAC. Por lo que afecta a la entidad aseguradora, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". La subrogación opera *ope legis*, una vez producido el pago. En el caso examinado la entidad aseguradora ocuparía, dadas las circunstancias, la posición del asegurado frente a la Administración municipal, responsable del siniestro.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo,



de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en un inmueble como consecuencia del mal funcionamiento de la red de abastecimiento municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Es indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL, servicios que, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto examinado, los informes obrantes en el expediente admiten la existencia de daños y su origen, que trae causa de la rotura producida en la red de abastecimiento municipal, por lo debe tenerse por acreditado el hecho

determinante de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y la reclamación deba estimarse.

**6ª.-** Respecto a la cuantía indemnizatoria, resulta procedente indemnizar a la entidad aseguradora en la cantidad de 7.921,45 euros (9.584,95 euros menos el IVA correspondiente).

En relación con la inclusión del IVA en la indemnización, es improcedente si el sujeto pasivo está en condiciones de ser fiscalmente resarcido, al compensarlo o repercutirlo. En otro caso, se produciría una duplicidad del pago y, por ello, un enriquecimiento injusto, que no puede ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal del IVA obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en ella el incremento impositivo

Por ello, para el cálculo de la indemnización debe minorarse el importe del IVA de la factura, al ser la reclamante una entidad que puede deducírselo en sus declaraciones fiscales. Este criterio se mantiene, entre otras, en la Sentencia 82/2018, de 24 de enero de 2018, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (recurso 2291/2016).

En todo caso, la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 7.921,45 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.